## Monterrey, N.L., 18 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver son un total de 26 medios de impugnación, todos del presente año, mismo que se ha identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión y aviso complementario que han sido publicados.

## Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Secretaria en Funciones de Magistrado, a su consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, como acostumbramos lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria Genera.

Para dar inicio con las cuentas con los asuntos que se resolverán, le pido a la Secretaria Sofía Valeria Silva Cantú, iniciar con los proyectos, con el proyecto que presenta la ponencia a cargo Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sofía Valeria Silva Cantú: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 350 y 364, y el juicio de la ciudadanía 584, todos de este año, promovidos por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el candidato del último de los partidos mencionados para controvertir la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que confirmó la elección del Municipio de Ahualulco del Sonido Trece, en dicha entidad.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque la demanda presentada por Nueva Alianza ante la instancia local fue interpuesta dentro del plazo legal. Además, el referido partido no controvierte de manera frontal las argumentaciones vertidas por la responsable y, finalmente, toda vez que no ha sido modificada la resolución que se controvierte, resultan ineficaces las alegaciones del Partido Verde Ecologista de México y su candidato, quien resultó ganador en dicha elección, pues su pretensión es ampliar su ventaja o mantener el resguardo del triunfo, lo que a ningún fin práctico conduciría a realizar dicho ejercicio.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sofía.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios respecto al asunto de la cuenta.

Muchas gracias.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor. Es mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Voy a favor de la propuesta. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto se aprobó, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 350 y 364, y en el de la ciudadanía 584, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada.

En seguida solicito al Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones, la maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 505 del presente año, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de 6 de junio emitido por la Comisión Municipal de Mina, Nuevo León, por el que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución materia de estudio, porque tal como lo razonó la responsable, la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, frente a la problemática, correctamente implementada el marco normativo de los lineamientos para garantizar la paridad de género en los ayuntamientos para el proceso electoral 2023 2024.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 566, 576, 596, así de revisión constitucional 332, todos de este año, promovidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría en la elección de Agualeguas, Nuevo León.

En el proyecto se propone a su consideración, previa acumulación, modificar la resolución controvertida al estimarse que, por una parte, el Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local en representación de Movimiento Ciudadano, por lo que en plenitud de jurisdicción debe sobreseerse dicho juicio, toda vez que el representante ante el Consejo General del Instituto Local carecía de legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal.

En cuanto a las restantes consideraciones de la sentencia que son materia de litis, los agravios se califican como infundados e ineficaces, conforme a los razonamientos desarrollados en el proyecto puesto a su consideración, por lo que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 292 y sus acumulados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 539, 540, 620 y 621, todos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y los candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en los que se controvirtió las resoluciones dictadas por el Tribunal de dicha entidad.

Previa acumulación, por una parte, se propone sobreseer el juicio ciudadano 539 de este año y por otro, se propone confirmar las resoluciones controvertidas. Esto ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos vertidos por los actores, ya que por un lado, no se combaten frontalmente las consideraciones del fallo y por otro se impugnan cuestiones que ya fueron resueltas por esta Sala Regional.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 383 de este año, promovido por Morena contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la validez de la elección y expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas por el Comité Municipal de San Siro de Acosta, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa. Esto a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En la propuesta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, toda vez que fue ajustado a Derecho que el aludido órgano jurisdiccional considerará que la parte promovente no acreditó que se confirmarán las causales de nulidad que señaló en su recurso local. Estas previstas en la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

Finalmente me doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 122, 123 y 144, todos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a Movimiento Ciudadano por diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el Estado de Nuevo León.

Previa acumulación, la ponencia propone, por un lado, modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución, el dictamen

consolidado, toda vez que se considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no atender diversos planteamientos del partido Movimiento Ciudadano, que expresó en su respuesta al oficio errores y omisiones los anexos en los cuales estaban vinculados a la conclusión 11. Lo anterior para los efectos precisados en el proyecto.

Y, por otra parte, se propone dejar en subsistente la conclusión 35 al haberse transgredido el derecho de audiencia del recurrente, pues la observación quedó sin efectos en el dictamen consolidado.

Finalmente, se propone que queden firmes las lo determinado por los responsables en las restantes conclusiones impugnadas, esto ante la ineficacia de los argumentos expuestos por los partidos recurrentes

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en funciones, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Rubén.

Consultó al Pleno si hubiese intervención respecto al bloque de asuntos de la cuenta.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Un par de asuntos interesantes. Me referiría, en primer término, al recurso de apelación 122.

Es un asunto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de verdad me parece ya, quizá no me queda sino aceptar o entender que el trabajo rebasó al instituto. No lo puedo decir otra manera, no creo que exista una intención negativa, ni mucho menos.

Sencillamente son excesivas las inconsistencias y la falta de cuidado.

En este recurso de apelación 122, como se reconoce en el proyecto que nos presentas a consideración, Magistrada Ponce, Magistrada en Funciones, por un lado tenemos que el Instituto Nacional Electoral sanciona al partido, a un partido con cinco millones aproximadamente, considera que es responsable de faltas que equivalen a una sanción de cinco millones aproximadamente.

Ese dictamen es aprobado por el Consejo General, un equipo en el que existen las consejerías que ya conocemos, y todo un aparato detrás de personas asesorando y revisando.

Por otro lado, respecto de esas mismas conclusiones, considera que hay que sancionarlo con esta cantidad, con cinco millones.

En la sesión, se explicaba el proyecto, existió una aclaración. Pero finalmente las consejerías están firmando una sanción en contra de un partido por aproximadamente cinco millones en un documento, y en otro están diciendo que ese mismo partido, Movimiento Ciudadano, no incurrió en las infracciones en cuestión.

Esto, desde mi punto de vista, me parece que en algunas ocasiones pudiese entenderse sencillamente superada la aparente contradicción si existen pruebas irrefutables de la de la equivocación de que estamos frente a lo que es sencillamente un error de escritura.

Como humanos somos susceptibles, como integrantes de los tribunales somos sensibles, pero desde mi punto de vista no podemos actuar así frente a frente a la duda. No podemos dispensarla y no podemos perdonarle, yo no podría, yo no votaría a favor de absolver al partido Movimiento Ciudadano de una multa de cinco millones aproximadamente.

Y no lo voto esa manera porque no tengo la certeza de que eso sea realmente lo que finalmente decidió el Instituto Nacional Electoral.

Tenemos los documentos firmados en sentido contrario, y pienso que es una situación que al menos tendría que aclarar el propio Instituto.

Por eso me apartaría de la propuesta en la que se propone revocar o absolver al partido Movimiento Ciudadano a la multa esta de cinco millones por la fiscalización correspondiente al Estado de Nuevo León.

Por cierto, Presidenta, le consulto si sobre este asunto ustedes quisieran hacer una intervención, o si avanzo al siguiente asunto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Consulto a la ponente si tuviera comentarios respecto de la intervención del Magistrado Camacho.

De mi parte no.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría comentarios Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Sigamos adelante, Magistrado, con el segundo asunto en el que usted quiere hacer uso de la voz.

Por favor, le escuchamos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Es el juicio ciudadano 566 y acumulados.

Este asunto tiene que ver con el Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León. En este asunto ahora el partido ganador es de un color distinto, es la coalición.

Algo fundamental que quiero aclarar de inicio es que la diferencia entre primer y segundo lugar es de tan solo 91 votos.

Un voto es suficiente para definir un ganador, eso no cabe duda, así funcionan los sistemas de mayorías, así funcionan los sistemas democráticos y eso es una regla incuestionable.

Sin embargo, la diferencia que existe, el porcentaje existe entre primer y segundo lugar en el sistema de revisión judicial mexicano, sí es relevante, fue relevante en Zacatecas, por ejemplo, donde la diferencia menor al 5% y la acreditación de irregularidades condujo a la nulidad de la elección. Puede ser distinto en otros asuntos donde la diferencia sea mayor.

En cada asunto tiene que adicionalmente, como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, revisarse si la presunción de nulidad cuando se acredita una irregularidad y existe una diferencia menor al 5%, en el caso concreto sí tiene la entidad suficiente.

Un ejemplo sencillo que demuestra cómo las cosas no pueden ser tan cuadradas, es decir, menos del 5% hay nulidad, más del 5% no hay nulidad, es el siguiente:

Si un partido, por ejemplo, rebasa el tope de campaña con 100 pesos, con 50 pesos un tope de 10 millones, por ejemplo, y lo hace con 500 pesos y la diferencia entre el primero en segundo lugar aún así son de pocos votos de un 1%, desde mi perspectiva, será muy difícil sostener la unidad con un rebase de tan solo 100 pesos, de 500 pesos, que finalmente, desde mi perspectiva, revelaría o desvirtuaría la presunción de vamos directo a la nulidad para concluir de manera distinta.

Lo mismo pasa cuando la diferencia es mayor al 5%, cuando la diferencia es mayor al 5% tampoco existe el deber necesario de no anular. Cuando es mayor al 5% lo que hay que revisar es la trascendencia en el caso concreto de la irregularidad.

Esta tesis o este criterio está consignado en una jurisprudencia de la Sala Superior, de la cual un servidor formó parte en aquel momento, y que redacté, participé en la redacción como Secretario, ya hace algunos años, y es un criterio que por ende conozco a la perfección.

En el caso concreto, decía en principio tenemos una diferencia menor al cinco por ciento. ¿Esto debería conducir a la nulidad de la elección? Desde mi perspectiva, solamente en principio genera una presunción, da lugar a una directriz a favor de un lado, pero no necesariamente, lo que tiene que hacer es revisarse la situación que ocurre en el caso.

En el caso concreto, estoy en contra de la propuesta de hacer solamente un ajuste en el resultado y no anular. Primero porque, y esto ya es un criterio que se ha sostenido reiteradamente en esta Sala, en el cual un servidor mantiene una posición individual respecto del criterio mayoritario.

Primero, porque se estudia oficiosamente la procedencia del recurso que presenta el representante de uno de los partidos políticos. Desde el punto de vista del estudio oficioso de lo que ocurre en una primera instancia, solamente puede hacerse cuando se trata de violaciones a derechos humanos que tengan una trascendencia grave en el proceso, como ocurre y como se dice en la jurisprudencia de los tribunales federales todavía existentes.

Segundo, porque cuando esto ocurra, cuando se deja de reconocer legitimación a un representante estatal para impugnar una decisión municipal, finalmente lo que se está haciendo es negando el derecho de acceso a la justicia a un partido político.

Este partido político, los partidos políticos que impugnan, desde mi perspectiva, ya lo hagan a través del representante municipal o estatal.

Lo importante es que esto revela la intención de impugnación, y tendría que garantizarse la oportunidad de que al menos revisemos lo que nos están planteando. Revisar, no estamos planteando otra cosa, no estoy planteando otra cosa, sino revisar.

Ahora bien, respecto de la nulidad de la elección, creo que el estudio tendría que haber abordado, como lo he sostenido algunos otros asuntos. Por ejemplo, en los asuntos en los que se votó en diputaciones federales la intervención del Presidente de la República, desde mi punto de vista aun cuando puedan no ser determinantes, tiene que reconocerse la existencia de la irregularidad correspondiente.

Algo similar pasa en este asunto con la señalada violación al principio de neutralidad por parte del Presidente Municipal en el ayuntamiento en cuestión, y de todo el cuerpo edilicio.

Se dice que, finalmente, existió una apropiación de los candidatos ganadores de los eventos que realizaba el ayuntamiento.

En el proyecto que se someta a nuestra consideración existe un estudio en el cual se desestiman estos aspectos a partir de cuestiones formales. Yo lo entiendo, y siempre he sido no sólo respetuoso, sino

he tratado de explicar en público por qué votamos diferente y por qué no es que la diferencia en mi posición constituye un señalamiento de que la propuesta por parte de alguno de ustedes, compañeras de magistraturas, sea algo equivocado, jamás sostendría algo así, no sólo porque me pareciera algo irrespetuoso, sino porque entiendo la lógica de la posición distinta.

Pero bajo esa misma visión tolerante y respetuosa del pluralismo, es que un servidor considera que el criterio tendría que ser distinto. El criterio tendría que ser a favor de estudiar de fondo este tipo de violaciones.

Es complicada la forma en la que la gente finalmente siente que sus planteamientos no son escuchados por parte de los tribunales. Y esto es especialmente relevante, desde mi punto de vista, cuando tenemos la oportunidad de reconocer las irregularidades en las que incurren las autoridades, aunque finalmente esto sea o no determinante para considerar que una elección es válida o no.

Es fundamental, desde mi perspectiva, hacer estos reconocimientos porque nos ayuda como Estado, nos ayuda al ajuste del sistema de administración de justicia a legitimar con mayor profundidad nuestras decisiones, haciéndole ver a la ciudadanía que sí reconocemos, que sí escuchamos estos planteamientos, pero que finalmente, porque así precisamente estaba diseñada la ley, y por eso hablaba o desarrollaba lo que pasó con este criterio en cuanto al tema de la determinación, que puede dar lugar o no a la reelección.

Pero sí que se sepa y sí que se reconozca las situaciones que son irregulares, las situaciones en las que actúan mal las autoridades.

Esto tiene como propósito mínimo, como propósito de verdad, así preventivamente mínimo, que al ser declaradas en el próximo proceso, las partes estén atentas, y ya pensando idealistas no ocurran, no vuelvan a presentarse, pero al menos que las partes estén prestas, estén listas para ver las señales.

Por tal razón, en este asunto, es que yo votaría en contra de la propuesta en los términos, presentaría voto diferenciado respecto a los aspectos a los que ha hecho referencia.

Y también señalaría que otra vez es un tema que tampoco tiene que ver con partidos. Este mismo criterio lo sostuve en el caso del Ayuntamiento de Cerralbo, votado hace algunas sesiones, máximo 15 días en el cual el partido ganador era de otro color.

No se trata de filias, no se trata de colores. Se trata sencillamente de que, desde mi punto de vista, no sé si ya pudiese ser considerado idealista negativamente, incluso ser objeto de bromas como casi soñador, pero todavía confío en los sistemas de administración de justicia y confío en que el reconocimiento de las irregularidades y las inconsistencias finalmente pueden ya llamarnos como ciudadanía, llamarnos como integrantes del aparato estatal a una visión en la cual la ley siga siendo la ley y deba respetarse porque es la ley.

El Estado de Derecho para mí es algo fundamental y es un llamado especialmente, creo que necesario y oportuno en los tiempos en los que en los que vivimos.

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias Magistrada en Funciones. De mi parte sería cuanto en cuanto a este bloque.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones a partir de los comentarios del magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Por el momento el Magistrado Camacho, ha sido un tema ya discutido en el Pleno en cuanto a la representación, de la representación que pudieran tener los designados por los partidos políticos en esos términos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

De mi parte, y solamente para clarificar algo que siempre es importante para la ciudadanía.

El Magistrado Camacho hablaba de un estudio oficioso de una legitimación. Esto es, de verificar que quien acude a nombre de un partido puede hacerlo válidamente o no.

La verdad es que en el ámbito de la materia electoral existen algo que se llaman aspectos procesales de estudio oficioso por ser de interés público, y estos son la competencia de la autoridad que decide el asunto, la personalidad o legitimación de quienes acuden y la oportunidad al menos.

Estos puntos, incluso el interés jurídico, aunque para llegar al interés jurídico hay que hacer un asomo respecto del perjuicio que resiente una parte o la parte promovente frente a un acto de autoridad.

Lo cierto es que sí magistrados son estudiosos oficiosos porque la ley nos obliga a que los revisemos. ¿Es algo ilegal, es algo indebido?, no es una cuestión de orden público y por tanto de estudio oficioso.

Hemos mantenido, y aquí es el punto a aclarar, hemos mantenido una diferente postura desde hace años respecto de quiénes pueden promover a nombre de otro, quiénes pueden promover a nombre de los partidos; y la Ley de Medios en materia electoral, que es la ley madre, para regir los juicios y los recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque en ella se contienen los requisitos de procedencia para cada uno de los medios de impugnación de que conocemos, no señala precisamente cómo se debe acreditar que una persona puede acudir en nombre y representación de otra persona o de un partido político y cuándo de frente a actos como los resultados electorales, los cómputos electorales, los cómputos distritales, los que definen vaya quién gana y quien pierde, el conteo de votos, eso que se llama cómputo, cómputo municipal, cómputo distrital, etcétera, exige que sea el representante o la representación del partido político ante la autoridad que realiza ese cómputo, cuando estamos ante resultados la ley es expresa.

Las posturas que hemos tenido, y que yo no lo decía de broma. Yo digo que es importante en tiempos de reformas, cambios para hacerlos armónicos con la forma más amplia del acceso a la justicia.

Sin embargo, tenemos jurisprudencia y norma expresa que nos lleva a considerar que la representación partidista ante la autoridad que emite el cómputo es la regla que debemos de verificar si se cumplió o no.

No es usted un idealista, yo creo que es progresista, Magistrado. Y se lo reconozco, y siempre he dicho que en eso, en ocasiones hay puntos intermedios, porque la progresividad de los derechos es deseable siempre y cuando no nos encontremos con una jurisprudencia que nos diga: paren ahí, porque la jurisprudencia sí le marca un alto al juzgador.

Estamos obligados a seguirla, si Sala Superior que es quien puede cambiar ese criterio, no lo ha cambiado, yo me sigo afiliando al argumento de autoridad, y sí señalando que es deseable un cambio.

Por otro lado, en cuanto al acceso a la justicia y la atención de los agravios.

También tenemos un punto de vista muy respetado entre nosotros, que es cuál es la medida de la suficiencia del agravio, el principio de agravio. Si se expresa suficientemente un disenso por las partes, no por el Tribunal, no por nosotros, sino por las partes en la demanda.

Y siempre hago esto cuando estoy en las audiencias de alegatos, si los argumentos se confrontan con agravios así. Porque esa confronta es necesaria en resultados, tiene que exactamente dar de frente con el argumento de la autoridad, lo suficientemente y en resultados considerando las exigencias que todos los precedentes y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral exigen para que podamos atenderlos, y en ocasiones las ineficacias que se deciden en asuntos de resultados electorales es porque esa confronta no se logró y se quedó a esta distancia un poco más.

Y tampoco podemos suplir. Esos son los valladares, las barreras que vemos distinto y que es perfectamente sano de un colegiado que se vean así, porque es la discusión, los argumentos y los puntos de vista lo que enriquece las decisiones como Sala.

No tomamos decisiones individuales, tomamos decisiones como Colegiado. Y me parece que esos son los puntos que hemos sido consistentes en ver, desde nuestras propias ópticas y convicciones.

De mi parte decir que no guardo reserva alguna al estudio del asunto, que el tema de fiscalización si hay una aclaración y no queda dudas, y si no se reportaron o no se sancionaron cinco millones.

No, lo que si se zanja es que si se pronunció el partido y sí le acreditó los gastos. Y cuando le acreditan los gastos a la autoridad que revisa el destino de los recursos, no hay lugar a sanción.

Me parece que eso es relevante decirlo, porque eso es lo que yo veo en este asunto.

De mi parte, sería cuanto.

Consultó si hubiera mayores comentarios, por favor.

Adelante.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Muy brevemente.

Nada más que el tema de la representación técnicamente sí me personería, pero para decirlo con un poco más de claridad.

Lo que discutimos es quién puede representarte, porque los partidos como una entidad así en abstracto, o sea, no tienen ni manos ni firma, lo hacen a través de ciertas personas.

Las leyes precisamente son el presidente, un representante que tenga un poder o el acreditado ante un órgano. En efecto, esto, esto ha sido objeto de distintos criterios. Lo que dice la ley, en términos generales siempre ha sido insuficiente. Y hay algunos criterios que avanzan hacia reconocer algunos supuestos.

Por ejemplo, cuando impugna a través de un representante local para irte a instancia federal y no está el municipal, se ha entendido que cabe la posibilidad o viceversa, ¿no? Y sobre el tema en específico de si el representante municipal, estatal, tendría la posibilidad de presentar la demanda a nombre del municipal, sobre ese aspecto no hay jurisprudencia. Sí hay que dejarlo claro. Es un tema siento de interpretación a favor o en contra.

Ni siquiera me he pronunciaría sobre este aspecto, si existiera jurisprudencia solamente haré mención que votaría con el proyecto porque la jurisprudencia me manda, pero que sencillamente pues estoy en contra del criterio.

Pero no, es un tema que está todavía, desde mi punto de vista, en la línea de la discusión y que precisamente la renovación de los tribunales es lo que da margen a este tipo de variaciones en los criterios, ¿no?

Y, por otro lado, respecto del tema de, no quiero decir perdonar a un ciudadano cinco millones, sino de absolverlo de 5 millones pasa algo. Están firmadas las dos, o sea, me cuesta mucho creer que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de plano tiene ese tipo de errores de firmar dos documentos, una en la que sanciona y otra en el que no sanciona, ¿no?

Sí hay uno en el que la viene la aclaración de la cual deriva sí la dispensa o no de las conductas que tendrían que ser objeto, por cierto, una por uno y no a través de un escrito así equis, ¿sí?

¿Entonces por qué firmaron el otro? En fin.

En el último de los casos pienso que si nos pasar a nosotros como Sala, como seres humanos que integramos una Sala y que podemos llegar a tener un error de escritura, se llaman, poner 1 millón en lugar de 100 mil o 100 mil en lugar de 10 mil o absuelve el lugar de condena. Yo lo que pensaría es que esto pues como mínimo para certeza jurídica tendría que ser aclarado por el órgano, pero respeto la posición mayoritaria, tan es así que está dotada la razonabilidad,

pienso yo, desde el momento en que ya hay más de una persona y la minoría que es el que piensa distinto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios respecto de estos o de otros asuntos.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas a excepción hecha del JDC-566 y del recurso de apelación, al que me he referido, en el cual en términos de mi intervención, sin dejar constancia por escrito, emitiré voto en contra.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General. A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 566 y acumulados, así como del recurso de apelación 122 y acumulados, fueron aprobados por mayoría, con voto en contra del Magistrado Camacho, quien emitió voto diferenciado en términos de su intervención.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 505, y en el de revisión constitucional electoral 383, se resuelve:

En cada caso, se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, en los diversos juicios de la ciudadanía 566, 576 y 596, así como el de revisión constitucional electoral 332, previa acumulación, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia controvertida.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se sobresee en el juicio de inconformidad local 122.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez respectivas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 292, y en los juicios ciudadanos 539, 540, 620 y 621, cuya acumulación se propone, se resuelve:

**Primero.-** Se sobreseyó en el juicio 539.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 122, 123 y 144, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Ahora pido, por favor, al Secretario Gabriel Barrios Rodríguez, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel Barrios Rodríguez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 496 de este año, promovido por Marcelo Gutiérrez Hernández en contra de la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que hace al Ayuntamiento de Ciudad Fernández.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida ante la ineficacia de los agravios formulados por el actor, pues se considera que no controvierte la conclusión principal en que se sustenta el sentido de la decisión del Tribunal local.

Esto es, que conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco prohibición para hacerlo, pues se trata de una norma facultativa que deja la opción en el ámbito de la libertad configurativa de la legislatura local.

Además, la parte actora expone argumentos novedosos para perfeccionar su medio de impugnación local en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los cuales no son aptos para revocar el acto controvertido, precisamente por no haber sido sometidos a la consideración de la autoridad responsable para su valoración.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio Ciudadano 570, y del juicio de revisión constitucional electoral 327, ambos de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal

Electoral de Nuevo León en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de Santa Catarina y las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Previa propuesta de acumulación la ponencia propone modificar la sentencia impugnada.

En principio, se estiman ineficaces los agravios relacionados con nulidad de votación recibida en casillas, pues reitera los de la demanda local.

En relación con la nulidad de elección por participación de personas servidoras públicas municipales como observadoras electorales, se determinó correctamente que la legislación no lo prohíbe, máxime que no se acreditó conducta alguna que incidiera en la votación o que el funcionariado fuera de mando superior.

Por otra parte, se considera fundado el agravio referente a que el Tribunal local no estudió el planteamiento de nulidad de elección por violación a principios constitucionales derivados de la intervención del titular del Ejecutivo local, a quien se le atribuyen manifestaciones en favor de candidaturas de Movimiento Ciudadano y en contra del PAN, por lo que se propone realizar su estudio en plenitud de jurisdicción y desestimar dicha causal al no acreditarse que los hechos tuvieran incidencia en la elección impugnada.

En consecuencia, se propone dejar firme la modificación del cómputo municipal decidida por el Tribunal local, la declaración de validez de la elección controvertida y las constancias de mayoría.

De igual forma, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 616, 617 y 618, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 381, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó las asignaciones de regidurías en los ayuntamientos de El Mante, González, Tula y Victoria.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que, como se detalla en el proyecto, se considera que de forma correcta el Tribunal responsable determinó que la asignación de regidurías de representación proporcional debía realizarse de manera individual por cada partido político y no por coalición.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 155 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró la inexistencia de infracciones a la normativa electoral atribuibles a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia municipal de Monterrey por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que el Tribunal responsable actuó correctamente al concluir que no se acreditaron las infracciones denunciadas, sobre la base de que la parte actora no aportó pruebas suficientes para demostrar la entrega de propaganda electoral sin los elementos, sin los emblemas de la coalición, lo cual resultaba necesario para acreditar la infracción y sancionar a los responsables.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 124 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del INE, que, por un lado, desechó la queja presentada y, por otro, declaró infundado el procedimiento contra la entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo afirmado por el partido recurrente, se considera que la valoración de los elementos probatorios por parte de la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva, sin que estuviera vinculada a requerir otros elementos demostrativos que no se ofrecieron conforme a la normativa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Gabriel.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios respecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Camacho, adelante, por favor.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones.

En primer término, me voy a referir a los juicios ciudadanos 496 y juicio ciudadano 616. Son asuntos que comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración, está totalmente sustentada en precedentes. Solamente indicaré que votaré con la aclaración de que desde mi punto de vista sería deseable reconocer cierta proporcionalidad en la sobre representación que se presenta a los ayuntamientos.

El artículo 115 constitucional no lo dispone, pero esto, no como en el caso anterior, donde el anhelo de justicia puede entenderse de distintas maneras. Creo que está basado en una previsión establecida en la propia Constitución.

Anticipo esto, porque me gusta votar de manera consistente. Estoy convencido que la única forma de vigilar y de reconocer la labor judicial de las personas es a partir de la congruencia en sus decisiones.

Es decir, resulta, desde mi punto de vista, fascista más que faccioso o cualquier predicable con cualquier otro adjetivo que revele una visión autoritaria, es decir, contraria al humanismo, considerar o debatir en torno a las distintas ideologías que existen en torno a los distintos temas que pueden presentarse en el ámbito jurídico.

Considerar que una persona o un juez resuelve de mejor o peor manera por su afiliación a los derechos de libertad en el consumo lúdico de las drogas, o a la prohibición o estricta prohibición al consumo lúdico de las drogas, creo que no es una manera demócrata de evaluar la función judicial.

Lo que sí podemos hacer para vigilar, para verificar, para garantizar, y que tendría que ser tomado en cuenta en cuanto a la función judicial y no como aspectos que se tocan en la reforma que se aprobó cuando se autorice incluso revisar el criterio de los jueces, espero que esto en la legislación secundaria sea modulado. Es la forma en la que consistentemente han votado en un sentido y en otro.

Y consistentemente hemos votado a favor de estos asuntos y, por tanto, lo haré, pero anticiparía que mi visión está mutando, está avanzando para advertir que sí es necesario y aclaro que es que es muy conveniente revisar la proporcionalidad en la subrepresentación que se presentan los ayuntamientos.

Los sistemas mayoritarios en sí mismos o vistos de manera aislada, también pueden llegar a ser tiranos. La mayoría también puede llegar a ser una tiranía si no encuentra contrapesos en el respeto al pluralismo, a la división de poderes y a los derechos de las minorías.

Ser respetuoso de lo que dice la Constitución, ser demócrata, presupone en un sentido evolucionado, no originalmente solamente como concilian los griegos, ser respetuosos de la libertad y de las garantías mínimas de representación de las voces minoritarias, que de otra manera sencillamente podrían ser aplastadas.

Yo creo que esto tiene que empezar a llegar a los ayuntamientos y, desde mi punto de vista, en un momento dado esto puede llegar a conseguirse a partir de la interpretación constitucional, que desde luego en este caso, insisto, para actuar con la coherencia con la que trato de hacerlo, con los que me esfuerzo en hacerlo, votaré a favor de las propuestas, pero hago estas aclaraciones.

Presidenta, nuevamente consulto si sobre estos asuntos existiera algún deseo de interacción, o si avanzo los siguientes asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en relación al juicio a la ciudadanía 496, y a los diversos asuntos acumulados al juicio de la

ciudadanía 616, a los cuales se ha referido en esta primera intervención al Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

De mi parte tampoco habría comentarios.

Adelante, Magistrado, con intervenciones respecto de diversos asuntos de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Muy amable. Muchas gracias.

En seguida, me referiré al recurso de apelación 124, es un recurso que originalmente no proyecta un servidor.

Sobre este aspecto ya hemos debatido de manera considerable en algún punto, hasta algún punto con cierta extensión en otras sesiones, por eso lo haré de manera muy concisa para decir que desde mi punto de vista estos asuntos, yo respeto la visión distinta en la cual los agravios se consideran ineficaces, pero este tipo de asuntos tendrían que estudiarse.

Son saludables, el sistema de fiscalización, estoy hablando del sistema, no de la posición de ninguna magistratura ni mucho menos, el sistema de fiscalización, desde mi punto de vista, está siendo objeto de una gran simulación.

Estamos frente al gran teatro de la fiscalización, es algo que me apena mucho decirlo, pero es algo que profesionalmente vi cómo empezó a crecer, cómo empezó a evolucionar, cómo vino ese espíritu por tratar de vigilar el origen y destino de los recursos públicos de los partidos y la situación en la que estamos actualmente es muy lamentable.

En este asunto, ya sin profundizar, a simple vista se denunció la omisión de recortar gastos en bardas, lonas, publicaciones y no se verifica ninguna factura.

Ya tuvimos el asunto en la sesión antepasada, una factura reportada con 9 mil pesos que correspondía en realidad a un gasto de 900 mil pesos y por un ente público.

Pero bueno, yo entiendo que es una visión distinta a la que existe sobre la posibilidad de análisis, desde mi punto de vista estas situaciones tendrían que ser analizadas frente a un principio de agravio.

Muchas gracias, Presidenta.

La consulta nuevamente, antes de referirme al último asunto sobre el cual...

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: No se preocupe, Magistrado, yo consulto.

Le agradezco.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿Hay comentarios respecto a este asunto de la cuenta? O continuamos con los posteriores, Maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría comentarios. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Camacho, adelante.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias.

Finalmente me referiré al juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 570.

Este asunto tiene que ver con la calificación de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina.

En este asunto existe una diferencia menor al 5% que existe entre primero y segundo lugar de los participantes.

Es un asunto en el cual el partido ganador es el partido Movimiento Ciudadano y los impugnantes son los integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

En el proyecto se proponen confirmar la validez de la elección por distintas razones y algunos otros aspectos procesales. Al respecto, es mi convicción votar en contra de esta propuesta.

En primer lugar, ya lo hice notar en otros asuntos y por tanto solo diré de manera enunciativa, por el estudio oficioso sobre la procedencia de la demanda de un representante en instancia previa. Desde mi punto de vista eso solamente puede ocurrir cuando se afectan derechos humanos, no en perjuicio del derecho de acceso a la justicia sobre el cual los partidos tienen un interés público.

En segundo lugar, estaría en contra la posición porque finalmente derivado de ese estudio oficioso que se realiza, que puede ser entendible como algo bajo ciertas condiciones debe hacerse y bajo otras consideramos que no, tendría que existir agravio sobre ese tema, debe dejar de reconocer a la estatal, al representante estatal de un partido político para defender el triunfo en una elección municipal o para tratar de impugnar el triunfo que se le otorga a otro partido en elección municipal es, desde mi perspectiva, algo que no tendría que ser porque rechaza, niega el derecho de acceso a la justicia del partido o de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, que solamente busca que se resuelva su planteamiento.

Y finalmente, en cuanto al fondo del asunto es una lección que me llama mucho la atención, y votaría en contra y me posicionaría en contra por lo siguiente. Hace algunos años ya, un par de décadas, dialogando, interactuando con mis compañeros de ponencia en el ámbito electoral, reflexionábamos en torno a la forma en la que los partidos políticos siempre están buscando evadir la ley con el propósito y fin último, sin obstáculos, sin detenerse, como si el fin en sí mismo fuera ese, con independencia de los medios de tratar de ganar las elecciones. No importan los medios, lo que importa es ganar.

Para eso, originalmente los mecanismos a través de los cuales ganaban las elecciones eran mecanismos, por así decirlo, burdos. Como pasaba en el viejo oeste cuando alguien se robaba una caja fuerte con tal de robar el dinero, y tiraban todo el muro jalado por caballos, jalado por carretas, así de burdo se robaban los paquetes electorales abiertamente en un escenario, en lo que podría calificarse como un teatro trágico y violento, se robaban las elecciones, se les apuntaba a las personas con una pistola y se les decía por quién votar, por qué no votar, y se acababa.

Después esas formas para tratar de incidir en resultado, fueron evolucionando hasta llegar a ser más sofisticados, cada tres años, cada seis años la ley va evolucionando para tratar de poner límites, de poner frenos a la forma en la que los partidos intentan violar la ley, intenta finalmente ganar la elección sin imagen.

En este caso se planteó una situación muy especial, se planteó una audiencia y se planteó en la demanda. Lo que se alega es que la estructura del municipio, del candidato que buscaba la reelección fue inscrita como observadora electoral para tener un salvoconducto para moverse de un lugar a otro entre los distintos centros de votación en la jornada electoral.

Se trató de un escenario local en el cual los integrantes, se dice, del ayuntamiento finalmente se inscribieron como observadores electorales, y se aprovecharon en una institución muy noble para tratar de estar cerca de los centros de votación.

Recordarle a los electores tal cual como si fueran operadores electorales, como si fueran como estos denominados casilleros, la forma en la que tenían que votar, que tenían que marcar el voto y,

finalmente, incidir el día de la jornada en el acto mismo de la elección en el sentido del resultado.

Es algo, desde mi perspectiva, muy delicado y es algo muy sofisticado. Hay que considerar que esto es especialmente relevante en un contexto en el que no sólo el día de la jornada electoral, sino tres días antes existe prohibición para intervenir por parte de los partidos políticos respecto de la de la voluntad, o para tratar de que influyan en la voluntad del electorado en lo que se conoce como la veda electoral.

Situación que si se toma en cuenta sería de muchísima más gravedad si se considera que los observadores electorales están, o la institución de la observación electoral está infiltrada por integrantes del propio ayuntamiento.

¿Qué es lo que pasa en este asunto?

Que, desde mi punto de vista, con independencia de que no llegue a conducir a la nulidad de la elección, porque no existe a plenitud los elementos de prueba que pudiesen llegar a demostrar esta situación, es decir, este actuar sistemático, organizado con una política casi institucional de parte del Ayuntamiento que busca la reelección, sembrando con sus propias funciones como observadores electorales, no, no implica que se tenga que dejar pasar la existencia de indicios considerables en cuanto a esta situación.

Se alegó y se presentaron listas, se presentaron referencias, pero sobre todo recientemente, como se agregó a la propuesta que se sometió a nuestra consideración a partir de la aceptación o la inclusión al expediente de elementos de comisión de última hora, lo actuado en una diligencia, en un proceso de investigación.

En ese proceso de investigación se hace señalamientos que no voy a hacer muy detallado, porque esto puede estar protegido bajo el, bajo el secreto propio de la secrecía propia de la de la investigación, pero sí mencionaré de manera genérica una referencia que ese señalamiento es en torno a lo que ocurrió en torno a una presunta organización por parte del aparato municipal para conseguir el triunfo en la elección.

No damos ni un solo detalle, no se da ningún nombre, precisamente por la secrecía propia de este procedimiento, pero lo que me hace ir en contra de estas consideraciones es, de manera respetuosa, Presidenta, Magistrada en Funciones, es que se rechace, esto ya también ha sido objeto de comentar en otras sesiones, el valor en sí mismo de las pruebas, esperando que esto solamente pueda derivar en una sentencia definitiva.

Yo considero que las pruebas en sí mismo, si tomamos en cuenta casi cualquier libro sobre teoría de la prueba, ¿sí? desde los procesalistas italianos acogidos en Latinoamérica, en México, en Argentina, principalmente en Uruguay, que con independencia de la fuente, en la medida en la que sea lícita, son pruebas que tendríamos que considerar y, en su caso, justipreciar, es decir, valorar a partir del crédito o de la comisión que en sí misma nos genere.

Una denuncia efectivamente no puede tener un valor pleno, ni potencial para decir esto está plena, así perfectamente demostrado y por tanto tenemos que pasar la luz. Eso estoy totalmente de acuerdo.

Pero no es una sentencia judicial, desde mi punto de vista, lo que le da ese valor a las palabras. La opinión de un juez familiar, la opinión de un juez penal, la opinión de un juez de control no es lo que impone en el ámbito electoral, en el ámbito, en el ámbito constitucional o en alguna otra materia, lo que debe resolverse en cuanto al valor de lo que resuelve una sentencia.

Lo que resuelve una sentencia penal es la verdad jurídica respecto de la ubicación o no en una de las categorías propias de la materia penal. Esto no puede trasladarse al ámbito electoral, si existen notas, si existe, si existen declaraciones en las que hace y se presentan señalamientos, estas tenían que ser justipreciadas, tenían que ser valoradas en sí mismas.

Y desde mi punto de vista, lo que se advierte en algunos de estas pruebas son indicios indicativos de que esta situación se presentó.

Finalmente considero que, en efecto, el valor así individual como lo sostienen todos los tribunales casi de manera unánime, yo no solo diría en México sino en el mundo entero, las pruebas simulares no

tienen la fuerza suficiente para generar una convicción plena, salvo cuando se trata de delitos en el ámbito sexual o en el ámbito de la libertad sexual porque se presentan bajo una situación muy especial en la cual casi siempre esto ocurre de manera furtiva con la presencia solamente del agresor, del violentado y del violentado de la víctima.

Pero esto no pasa en otros ámbitos, en términos generales. Y entonces el valor individual no es pleno por regla general.

Sin embargo, dejar de lado y decir que estas pruebas no tienen valor por el sólo hecho de estar en una carpeta de investigación, desde mi punto de vista, es algo que no sólo deja a las partes con la sensación de que no existe un pronunciamiento y que no se les administra justicia, sino que directamente, desde mi punto de vista, es algo que tendríamos que valorar con independencia de la conclusión a la que se llegue.

Por estas razones es que también votaré en contra del juicio ciudadano 570, en el cual se confirma la validez del Ayuntamiento de Santa Catarina, en la cual se confirmó el triunfo del Partido Movimiento Ciudadano.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios respecto de este último asunto, el cual expresó su postura al Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Magistrada, solamente para hacer un comentario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor.

Adelante, Maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

En cuanto a lo que comenta en el tema de observadores electorales, lo que hace valer la parte actora ante nosotros, en su agravio señala que su sola presencia, en la sola presencia de funcionarios que presuntamente fungieron como observadores electorales, acredita la presión en el electorado.

De hecho, asume que no está comprobado el mando superior. En efecto, hay un lineamiento del Instituto Nacional Electoral que determina la imposibilidad de funcionarios que se encarguen de ejecución de programas sociales como observadores electorales.

El proyecto lo aborda en el sentido de que no está acreditada esta calidad de los servidores, en su caso. Es decir, no se acredita o no se aporta una prueba que compruebe que ejecutan programas sociales.

En ese sentido no caen en el supuesto que prevé este lineamiento.

A su vez, el proyecto también se encarga de hacer o de abordar la propuesta que presenta la parte actora, en cuanto a que su sola presencia pudiese causar un efecto de presión en el electorado, y se razona que aún si se pudiera dar un tratamiento similar al caso de representantes de casilla y de miembros de las mesas de votación en cuanto a que no podrían fungir como tal funcionarios de mando superior, tampoco está acreditado el carácter del mando superior, y tan así, que el propio actor lo asume en ese sentido.

Es por eso que yo anticipo que acompaño la propuesta desde esta perspectiva, en el que se abordan los agravios en los términos en que fueron expuestos.

Y en cuanto a las carpetas de investigación, si bien existe un pronunciamiento en cuanto a su admisibilidad como pruebas supervivientes, también se aborda el tema de lo que pudiesen acreditar, en su caso, serían las presentaciones de las denuncias.

En ese sentido, sí hay una valoración con un mayor abundamiento en ese sentido.

Y, por lo tanto, como anticipé, yo acompañaría la propuesta en sus términos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios respecto de lo señalado por la maestra Ponce.

Magistrado Camacho, adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Para señalar que, en efecto, estoy de acuerdo con esta última parte, Magistrada en Funciones, Magistrada Ponce.

En efecto, si de la valoración la conclusión es que no está acreditado, pues eso es muy rescatable, o sea, el ámbito de ponderación que tienen los jueces durante su conciencia y frente a las pruebas es algo que creo que la historia lo va marcando y es más que rescatable, al menos en mi caso, ustedes compañeras, les tengo un profundo respeto por su dedicación y trabajo, capacidad.

No así en primera parte del comentario. Evidentemente es, o sea, y podemos decir que, como hizo el Tribunal local, o sea, sin adjetivos, nada más demos el hecho. De verdad, de verdad, ya sé que no es un ilícito en términos ordinarios, pero si viéramos desde que Manuel Atienza y existe en la doctrina constitucional sin un amplio desarrollo, se reconoce la existencia de ilícitos atípicos.

De verdad no existe una especie de fraude a la ley cuando si se llegara a acreditar en este hecho que los integrantes del Ayuntamiento, estaríamos de acuerdo que los integrantes de la Administración Pública que van en reelección de manera organizada, de manera sistemática, bajo criterios de jerarquía, se inscriban como observadores electorales, es algo que yo jamás podré compartir, con lo cual, evidentemente manifiesto mi expresión diferenciada.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En mi calidad de ponente solo decir dos cuestiones.

Sí vemos una práctica en Nuevo León en ciertos ayuntamientos este proceso electoral, quiero ser muy franca, peco a veces de franca, fuera de sesión más, pero lo hago sobre todo con el mayor de los respetos a las reglas del proceso, a la Constitución y a las malas praxis que no abonan a una democracia en crisis como la nuestra.

Dice el Magistrado Camacho, no vayamos por ese rumbo. Usar a funcionarios que trabajan para la administración estatal o municipal en las elecciones para que sean representantes de casilla, representantes partidistas, representantes generales, observadores electorales; es una táctica, estrategia o decisión que mezcla dos cosas que no se deben mezclar: La administración pública y la tarea de los partidos políticos deben de ir en carreteras distintas y distantes para legitimar los fines que tienen cada uno.

Como jueces electorales, como jueces que buscamos que la democracia cumpla con la legalidad y la equidad, estamos llamados a obligar a esta reflexión a los actores políticos relevantes en el proceso, porque por disposición del artículo 41 de la Constitución ustedes partidos políticos, son los garantes de la legalidad en los procesos electorales. De cumplir las reglas ustedes mismos y de observar cuando alguien no las cumple.

Hay prohibición para que personas que trabajan para la administración pública de cualquier orden sean observadores electorales. La función de los observadores electorales en su propia denominación está dicha, observar el correcto desarrollo de las elecciones.

Generalmente, ni personas de partidos, ni personas funcionarias eran observadores; observadores eran agrupaciones de la sociedad civil, otro tipo de participantes.

Hoy vemos que se utilizan, como probablemente puede ser contrario a la ley, funcionarios públicos y con ello, en otro plano de responsabilidad, podría haber un uso indebido de recurso público, porque el recurso humano, es recurso público.

Eso es algo que se tendrá que dilucidar, no de frente a la validez de una elección. Y lo digo convencida.

Tendría que haberse demostrado de frente a la nulidad pedida de elección, una intervención indebida. El dato está, el dato es relevante, el dato prende focos rojos.

Sí, si los prende. Por supuesto que los prende.

De entrada, habría que cuestionar si hubo uso indebido de recursos públicos, porque el funcionariado público tiene que estar trabajando, no andando de observación electoral, no les corresponde.

Pero si resulta que lo hacen, para la posibilidad de anular tendríamos que ver si está prohibido que sean observadores públicos en Nuevo León, en las reglas de Nuevo León, que sean observadores públicos, personas que tienen calidad de funcionariado.

No lo está prohibido en la ley, en la LEGIPE tampoco está prohibido, quizá se deba prohibir. En estas nuevas reglas del juego en el que apuremos e cuidemos la legalidad y evitemos malas praxis, bien vendría que se pudiera incluir esta prohibición. Actualmente no existe.

¿Y por qué digo esto?

Porque zapatero a tus zapatos. Porque a los que les toca hacer observación electoral no es al funcionariado público, deseablemente no.

Si ese funcionariado público incurre en un delito estando en funciones de observadores electorales de representaciones, son sujetos de responsabilidad penal y pueden provocar también nulidad de votación en casilla, nulidad de votación en elección.

Aquí sí fueron muchos, no hicieron nada distinto a lo que lo tocó un observador electoral. Y será en otras canchas del derecho donde se tenga que ver si fue un uso indebido de recursos públicos, pero no

puede ser una causa de nulidad sólo por el hecho de que muchos funcionarios públicos de un ayuntamiento observaron las elecciones en el ayuntamiento.

Me parece que sí nos deja un mal sabor de boca pensar que tenían una finalidad de estar ahí, que se buscó por algo que fueran estos grupos amplios de funcionarios públicos los que desempeñarán esa tarea.

Y sí decirles a los partidos políticos: Las reglas se siguen conformando con precedentes.

Cuiden mucho no jugar al límite, porque tal vez un día les va a salir mal, y la ciudadanía es la que reciente la falta de confianza en los procesos electorales, en las propuestas de partido.

Juguemos limpio con las reglas del juego para engrandecer la democracia de este país.

Sería cuanto, de mi parte.

Consulto si hubiera mayores comentarios.

Adelante Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Sí, qué importante está declaración que se hace, porque es eso, es eso con independencia del resultado.

O sea, las elecciones incluso tienen que avanzar hacia una lógica que no puede ser ese dualismo ya en algún punto arcaico de vale o no vale la elección.

Las elecciones van a tener que avanzar a un punto como se juegan la mayoría de los deportes y competencias en el mundo, que mientras se van desarrollando, se declaran las faltas, las autoridades declaran las faltas, sacan tarjetas amarillas o amonestan, o incluso expulsan.

Porque no es justo, no es económicamente viable, y ya no está dado toda razonabilidad sí como un esfuerzo arcaico y preliminar, cuando alguien hacía algo mal sancionar o anular o no, parecería que era la opción frente a no había nada.

Pero, por cierto, cuando se anula la elección en el 90 por ciento, más del 90 por ciento de las de las veces siempre repiten. Y eso finalmente no se revela que la anulación no condujo a nada.

Entonces esa declaración de usted presidenta, no sabe cuánto le reconozco intelectualmente, e incluso no dejo fuera, me genera un especial aprecio, porque hacerle notar a las partes involucradas, a los actores políticos y a la ciudadanía, que hay cosas que no deben estar permitidas.

Y yo entiendo el punto en el que nos separamos. Usted ve solamente aquellas que están prohibidas expresamente, yo reconozco ilícitos atípicos.

El Tribunal, por ejemplo, la doble afiliación a un partido no estaba prohibida, y a veces así era como trataban de conseguir defraudando a la ley con un padrón en el cual inscribían 200 mil personas del partido A, se lo prestaban para constituir el partido B y el partido C para defraudar al sistema fiscal mexicano, obteniendo recursos de manera indebida sin que existiera propiamente un simpatizante a favor de uno, el otro, o del tercer partido político, sino usaban simplemente los nombres para simular el cumplimiento de estos requisitos.

Algo similar pasa aquí, pero el solo hecho que usted lo haga público es algo que lo reconozco muchísimo, Presidenta.

Y de mi parte no tengo nada más que decir.

Muchas gracias a ambas magistraturas.

De mi padre de mi parte, sería todo, cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si estuvieran suficientemente discutidos los asuntos de este bloque, para pasar a votación.

Al estar suficientemente discutidos los asuntos de la cuenta, por favor Secretaria General, le pido pasar a la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Con los dos votos a favor y aclaratorios en los asuntos que indiqué, que son el JDC-496, perdón, que hice referencia en mi intervención, el JDC-616.

En contra o con voto diferenciado por las razones que expresé en el 570, al igual que en el recurso de apelación 124.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son propuesta de una servidora.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos del juicio ciudadano 570 y acumulados, y del recurso de apelación 124 fueron aprobados, por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite votos diferenciados en términos de su intervención.

Los restantes asuntos se aprobaron, por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anunció la emisión de votos aclaratorios en el juicio ciudadano 496, y en el diverso 616 y acumulados, también en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia.

En los juicios Ciudadanos 616, 617 y 618, y en el de revisión constitucional electoral 381, cuya acumulación se propone, así como en el de la ciudadanía 496 y en el juicio electoral 155, así como en el recurso de apelación 124, se resuelve:

En cada uno de ellos confirmar las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 570, y en el de revisión constitucional electoral 327, previa acumulación, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia controvertida.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se sobresee en el juicio de inconformidad local 165, por lo que corresponde a la impugnación de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Compañeros de Pleno, hemos agotado, por este día, el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública.

Los convoco a seguir avanzando con los asuntos de término que tenemos para celebrar una nueva sesión en breve.

Tengan muy buenas noches.

Muchas gracias.

Siendo las veintiún horas con dieciocho minutos, se da por concluida la presente sesión.

Hasta la siguiente.